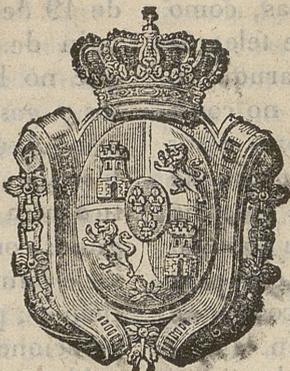


Núm. 120.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 7 de Octubre de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 319.

Real orden para que, siempre que se ofrezca resistencia por parte de los propietarios para la cesion de los terrenos en que deban construirse las Torres telegráficas, se observen respecto de su enagenacion las reglas prescritas para las demas obras públicas en Real orden de 19 de Setiembre último.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Palencia lo que sigue:

„La Direccion general de Caminos ha dado cuenta á este Ministerio de los entorpecimientos que dificultan la construccion de la Torre telegráfica del monte de Frosilla, á causa de la resistencia que opone el propietario de dicho monte á la cesion del terreno necesario al efecto, bajo pretexto de no haberse seguido todos los trámites prescritos por la ley de enagenacion forzosa. La aprobacion por el Gobierno de la direccion que debe darse á la linea telegráfica á que pertenece la Torre del monte de Frosilla, y las demas mandadas construir, lleva en sí misma la declaracion de utilidad pública que la referida ley atribuye al mismo Gobierno, y por lo tanto son innecesarios los trámites que con este objeto prescribe aquella. Por lo tanto, y deseando remover los obstáculos que puedan suscitarse á la pronta realizacion de este servicio, S. M., á quien he dado cuenta de todo, se ha servido resolver, que siempre que se ofrezca resistencia por parte de los propietarios para la cesion de los terrenos en que deban construirse las Torres telegráficas, se observen respecto de su enagenacion, las mismas reglas que se han prescrito para las demas obras públicas por Real

orden de 19 del corriente, inserta en la Gaceta del 20.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para los mismos fines. Valladolid 2 de Octubre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Núm. 320.

Real orden declarando comprendidos en la franquicia de viveres los que se consumen por los dependientes y operarios al pie de las obras que se construyen por cuenta del Estado.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Director general de Caminos, Canales y Puertos me dice con fecha 30 de Setiembre último lo que sigue:

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

„La franquicia de los viveres que se consumen al pie de las obras públicas de Puentes y Caminos, segun está declarada por una Real orden inserta en las notas 4.^a y 5.^a, ley 7.^a, título 35, libro 7.^o de la novísima Recopilacion, se ha entendido siempre que alcanza igualmente á las demas obras que se costean por cuenta del Estado, y asi ha sucedido y se practica en las obras del Canal de Castilla aunque los ejecutores son empresarios particulares, los cuales en el disfrute de dicha exencion y demas conceptos son reputados como dependientes del Gobierno á quien han subrogado en sus derechos y prerogativas. A pesar de que esta práctica está fundada en el espíritu de la precitada ley, ni es general, ni dejan de ocurrir casos en que los Dependientes y Empleados de la Hacienda embargan los viveres que se con-

sumen al pie de algunas obras públicas, como ha sucedido recientemente en la Torre telegráfica que se está construyendo en la Marquesa, Provincia de Valladolid, por creer que no comprende la franquicia á esta clase de obras y sus operarios. S. M., á quien he dado cuenta de esta ocurrencia con motivo del parte que ha elevado á este Ministerio la Direccion general de Caminos, se ha servido resolver, que para evitar los entorpecimientos y mayor coste que por dicha causa habrían de seguirse en la ejecucion de las obras públicas, se entiendan comprendidas en la franquicia de víveres consignada en la novísima Recopilacion todas las que se ejecutan bajo la direccion del Gobierno y por cuenta del presupuesto votado por las Córtes, y que dé conocimiento de esta resolucion á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones que juzgue oportunas." *Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.*

Lo que se inserta para los efectos convenientes. Valladolid 2 de Octubre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Núm. 321.

Real orden para que á los Ingenieros encargados por la Compañía del camino de hierro de Leon á Madrid se les preste la proteccion y auxilio que reclamen.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada con fecha 30 de Setiembre último la Real orden siguiente:

S. M. se ha servido disponer que á los Ingenieros Don Carlos Brunel y otros encargados por la Compañía del camino de hierro del Norte de España de practicar los reconocimientos oportunos para formar el proyecto de el de Leon á Madrid, les preste V. S. la proteccion y auxilio que reclamen y esten en el círculo de su autoridad.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes de esta Provincia situados en la línea á que se refiere la anterior Real orden, previniéndoles que presten á los Señores Ingenieros que cita cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su interesante comision. Valladolid 5 de Octubre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Núm. 322.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Sección de Contabilidad. — Como á pesar de las prevenciones hechas en mi circular

de 19 de Febrero de este año, inserta en el Boletín de 20 del mismo, para que los Alcaldes que no hubiesen rendido las cuentas de ingresos y gastos de fondos comunes las presentasen á los Ayuntamientos, quienes examinándolas lo hiciesen inmediatamente á este Gobierno político para su aprobacion, no han cumplido algunos con aquel deber cuya indiferencia en servicio tan importante no debo tolerar por mas tiempo; prevengo por última vez á dichas Corporaciones municipales que si en el improrogable término de ocho dias no presentan las expresadas cuentas, adoptaré contra ellos las medidas mas eficaces á hacerlos comprender su falta de cumplimiento de mis disposiciones. Valladolid 2 de Octubre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Núm. 323.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Juez de primera instancia del partido de Palencia me manifiesta que Manuel y Francisco Rivera, naturales y vecinos de Santiago de Moncelos, en el partido judicial de Moncedo, fueron condenados á prision por excesos cometidos en la villa de Antilla del Pino en el año de 1840, y como á pesar de las diligencias que se han practicado no hayan podido ser habidos, y presumiéndose estén en esta Provincia trabajando en el campo, encargo á los Señores Alcaldes y Dependientes de Proteccion y Seguridad pública de la misma procuren su captura, expresándose á continuacion sus señas para que pueda verificarse con mas facilidad. Valladolid 4 de Octubre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Señas de Manuel Rivera. Edad 25 años, estatura 5 pies, cara redonda, pelo castaño oscuro, ojos rojos, nariz abultada y roma, boca regular, barba roja y poco poblada, color blanco, no se le notaba ninguna seña particular. Y vestía comunmente las siguientes ropas: chaqueta corta, pantalon y chaleco de su monte pardo usado, sombrero gacho, medias de lana negra del pais, y calzaba madreñas ó zapatos de madera.

Idem de Francisco Rivera. Edad 30 años, estatura 5 pies, cara redonda, color sobre lo encarnado, pelo negro, cejas y ojos id., nariz y boca regular, barba negra medianamente poblada. Y vestía las siguientes ropas: chaqueta corta, pantalon y chaleco de su monte pardo usado, sombrero gacho ordinario y usado, medias de lana negra del pais, calzado de madera.

Núm. 324.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Habiendo desertado desde Madrid los soldados Antonio Cuerva y Juan Gomez, del

Regimiento infantería de Galicia, y José Sanchez, del de San Fernando de la misma arma, encargo á los Señores Alcaldes y Dependientes de Proteccion y Seguridad pública procuren su captura en el caso de que se hayan dirigido á esta Provincia, para lo cual se expresan á continuación sus señas, Valladolid 3 de Octubre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Señas de Antonio Cuerva. Edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies 2 líneas.

Idem de Juan Gomez. Edad 26 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz grande, color trigüeño, barba cerrada, estatura 5 pies 1 pulgada.

Idem de José Sanchez. Edad 31 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies y 10 líneas.

Circular haciendo las prevenciones que se han de observar en el abono á los pueblos en cuenta de su cupo por la contribucion de consumos, de las cantidades que hubiesen satisfecho para gastos de su Culto Parroquial.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Sin embargo de lo que en el Boletín oficial de esta Provincia, número 111, de 16 de Setiembre último, se dijo por esta Intendencia relativo al abono que se hará á los pueblos de las cantidades que tengan satisfechas por gastos del Culto Parroquial en el nuevo encabezamiento que se les designe, en evitacion de las dudas que pudieran suscitarse, ha acordado la publicacion de las prevenciones generales siguientes:

1.^a Para que pueda verificarse con las formalidades debidas el abono á los pueblos en cuenta de su cupo por la contribucion de consumos de las cantidades que hubiesen satisfecho para gastos de su Culto Parroquial del presente año, las Administraciones de contribuciones indirectas exigirán de los Ayuntamientos la entrega del presupuesto de dichos gastos que han debido formar con arreglo al artículo 5.^o de la Instruccion de 31 de Agosto de 1841, del repartimiento que en su virtud hubiesen hecho, y del recibo ó recibos de los Párrocos de las cantidades que hubiesen percibido por aquel concepto, cuyo importe debe ser en su caso el que ha de abonarse. Antes de proceder á este abono, se examinará por la Administracion el presupuesto para conocer si se hicieron en él las deducciones prevenidas en el artículo 1.^o de la ley de 14 de Agosto de 1841, y en el 6.^o de la citada Instruccion. Y si para mejor asegurarse de la legitimidad de los abonos que puedan reclamarse se considerasen necesarios ó convenientes algunos datos de los que existan en la Diputacion provincial por la intervencion que en estos asuntos cometió á aquellas Corporaciones el artículo 22 de la men-

ciona la Instruccion de 31 de Agosto de 1841; podrán reclamarlos los Administradores de contribuciones indirectas por conducto de los Señores Intendentes.

Justificados todos estos extremos se procederá á estender los correspondientes cargaremes por la contribucion de consumos, y los oportunos libramientos por gastos del Clero Parroquial del presente año.

2.^a Los Ayuntamientos de los pueblos para cumplir el artículo 1.^o de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto Parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas Párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo, y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias Parroquiales y de sus anejos si los tuvieren.

3.^a Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior, se deducirá:

1.^o La parte de los derechos de estola ó pie de altar incluso los de sepulturas que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las fábricas de las Iglesias Parroquiales y sus anejos.

2.^o El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

3.^o El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

4.^a Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias Parroquiales y sus anejos y los del Culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparo entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporción á sus haberes.

En su virtud, es de advertir que solo se admitirán en cuenta los gastos del Culto Parroquial, pero no los de obras de conservacion y reparacion de las Iglesias, porque esto es objeto de otro presupuesto particular que nada tiene de comun con aquel, y en el cual no tiene que intervenir la Hacienda, asi que debe deducirse la parte del producto de los derechos de estola y pie de altar que se aplica al Culto y solo de lo que falte al completo de los gastos de esta obligacion efectuarse el reparto que se abonará en cuenta de la contribucion de consumos. Valladolid 2 de Octubre de 1845. — Manuel de Villaverde.

Don Laureano Giron, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Medina de Rioseco y Juez de primera instancia interino de ella y su Partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho a la mitad de los bienes en que consiste el Vínculo fundado en esta Ciudad por Don Blas Coles Alonso, vacante por defunción de Agustina Riesco, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir en toda forma el de que se crean asistidos en el expediente incoado á nombre de Pedro Rodríguez Delgado, pues si así lo hicieren les oiré y administraré justicia, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar. Dado en Rioseco á 30 de Setiembre de 1845 = Laureano Giron. = Por su mandado, Santiago Iglesias Pelaez.

CAJA DE SOCORROS AGRÍCOLAS.

Con fecha 31 de Julio último se han aprobado por el Tribunal competente de esta Ciudad los Estatutos y escritura de fundacion de la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja*, de que se dió cuenta en el Periódico de Madrid titulado el GLOBO, número 340. Valladolid ha sido de las Capitales mas lastimadas por la revolucion en su rango é intereses; empero lo que ha perdido en el campo de la política puede ganarlo en el de la especulacion, aprovechando los elementos que la proporciona el Canal de Castilla, fuente inagotable de riqueza para este pais. El comercio de harinas explotado en pequeño hasta aquí, y que por lo mismo ha hecho solamente la considerable fortuna de unos cuantos que contaban con algun capital razonable, puede hacerse extensivo á todas las clases de la Sociedad por medio de esa asociacion filantrópica á la par que mercantil. Las bases en que se apoya el pensamiento son acertadísimas y damos por ello el mas sincero parabien al Señor Don José María de Garci Aguirre, Director de la Empresa, que las ha concebido y formulado. El capital de la *Caja de Socorros Agrícolas* será de un millon y cuarenta mil reales, dividido en doscientas ocho acciones de cinco mil reales cada una. La emision de las mismas en tanto que la Sociedad se establece definitivamente está á cargo del expresado Director y los Señores Don José Joaquín de la Fuente y Don Diego de Argumosa. El depósito de los fondos se hará por los que se inscriban en el Banco Español de San Fernando (en Madrid). El pago se realizará en la siguiente forma: 50 por 100 al contado y en el acto de la inscripcion; 25 por 100 á los treinta dias siguientes al en que se celebre la primera Junta general para la inauguracion de la Caja; 25 por 100 á los sesenta dias después. Como esta Empresa se dirige especialmente al fomento de la agricultura tan importante en este feracísimo suelo, para que los labradores puedan formar parte de ella, admite la misma en

pago de sus acciones trigo de buena calidad y de la última recoleccion, interesándose en la Empresa antes del acto de su inauguracion. De manera que el labrador puede prosperar doblemente dedicándose al cultivo y poniendo en giro sus intereses, es decir, que será á la vez labrador y comerciante. Así esta asociacion será doblemente beneficiosa para la clase agricultora, á quien deseamos principalmente ver interesada en ella, apartándose de rancias preocupaciones sobre la mal entendida amortizacion de capitales, que bien manejados pueden cuadruplicarse lícitamente en poco tiempo. Los labradores, pues, tendrán un monte de piedad dedicado á ellos donde socorrerse por una módica retribucion en sus necesidades: los que no se encuentran en este caso pueden comerciar con sus frutos ventajosamente: la *Caja de Socorros Agrícolas* estiende á todos su proteccion, al rico y al pobre. Las atribuciones de la Junta interventora que establece el capítulo 3.º de los Estatutos, y que se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales accionistas elegidos entre los mismos, y con la cualidad de tener su residencia en Valladolid, son la mejor prenda de seguridad en los fondos, y de acierto en el giro de los negocios. Como se deducirá de las indicaciones que dejamos apuntadas no es únicamente el objeto de esta asociacion el socorrer á la clase agrícola en sus necesidades, aun cuando bastaba por sí solo para recomendarla. Tiene ademas el de hacer compras de cereales, cuando lo juzgue conveniente, y un comercio lícito con sus artículos. Si á sus intereses conviniese atender á la elaboracion de harinas y á su transporte por el Canal de Castilla á Reinosa, Santander, Bilbao, &c. Si á este proyecto se le dá todo el ensanche que desea el que le ha concebido, será una de las mas importantes especulaciones que pueden hacerse en nuestra patria, especulacion que acabará con infinidad de usuras y monopolios, haciendo estensivos sus beneficios á multitud de familias. El celo del Director Don José María de Garci-Aguirre, es otra prenda de estabilidad y acierto. En estos momentos visita la Provincia en obsequio de tan benéfica empresa, y confiamos en que sus apreciables y multiplicados esfuerzos obtendrán el buen éxito que es casi siempre inseparable compañero de la inteligencia y del trabajo. = J. M.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de la villa de San Cebrían de Mazote. = Por el Ayuntamiento constitucional de dicha villa se sacan en arrendamiento los pastos del término de la misma por cuatro años, que dará principio dicho arrendamiento desde el 25 de Abril del año próximo de 1846, y fenecerá en otro igual dia del año próximo de 1850. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo podrán presentarse en la Sala Consistorial de la dicha villa el dia 19 del próximo mes de Octubre donde se celebrará su remate, desde las once de la mañana á la una de la tarde de dicho dia 19, bajo las condiciones que de manifiesto estarán en su respectivo expediente. San Cebrían de Mazote Setiembre 26 de 1845. = El Presidente de Ayuntamiento, Andrés Hernandez.